

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2019

Auto de sustanciación No. 0091

Proceso N°: 008-2016-0084-00
Demandante: MYRIAM VALBUENA MARIN
Demandado: UGPP
Acción: EJECUTIVO

En virtud a que la entidad ejecutada presentó excepciones dentro del término legal oportuno según constancia que antecede, contra el auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo, se hace necesario correr traslado de las excepciones propuestas por la UGPP alusivas al "PAGO DE LA OBLIGACIÓN" y "PRESCRIPCIÓN".

Lo anterior, debido a que el artículo 442 del CGP ordinal 2°, solo admite cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del CGP, deberá darse el siguiente trámite:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."

Se advierte que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 430 y 442 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, los requisitos formales del título ejecutivo y las excepciones previas que se presenten, sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, circunstancia que ya se encuentra superada.

Además, advierte el Legislador que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Lo precedente es necesario precisarlo, al observar que en libelo, la parte ejecutada propone como hecho exceptivo el fenómeno procesal de la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva¹.

En virtud de lo anterior, las excepciones de mérito en tratándose del cobro de una sentencia, son de las que se denominan "*numerus clausus*", es decir, sólo se permiten proponer unas pocas excepciones taxativamente indicadas en la ley.

A su vez, respecto al listado de excepciones, el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 10 de octubre de 2016, expediente: 15238-33-33-701-2013-0139-01, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas Triana, deja por sentado lo siguiente:

"Está claro que con este precepto se pretende imprimirle celeridad y eficiencia a los procesos ejecutivos donde el título sea una providencia judicial, y por ello no es posible la proposición o decisión de excepciones como la falta de legitimación en la causa por pasiva o la inexistencia de la obligación base (sic) en ella, conforme lo alega la parte ejecutada"

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali Valle,

RESUELVE:

1. TENER por presentada las excepciones de mérito propuestas la de "PAGO DE LA OBLIGACIÓN" Y "PRESCRIPCIÓN" por la entidad UGPP.

2. RECHAZAR por improcedente las excepciones denominadas "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"

¹ Ver folio 141-147

3. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por el término de Diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, según las razones expuestas en este proveído.

4. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y Tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la entidad ejecutada, en los términos a él conferidos.

5. **ESTARSE A LO RESUELTO** en materia de defectos formales y excepciones previas en Auto interlocutorio No. 0991 del 22 de Noviembre de 2018 (fl.190).

Notifíquese y cúmplase,

Monica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 26
De FEB 2019
LA SECRETARIA, cel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2019

Auto de Sustanciación N° 0092

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00151-00
Demandante: INSTITUTO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA
Demandado: RÓMULO ALFREDO OSPINA SERRANO
Medio de Control: REPETICIÓN

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado - RÓMULO ALFREDO OSPINA SERRANO
2. Reconocer personería a la Dra. MARÍA ALEXANDRA FRANCO MERA, identificada con CC No. 66847089 y portadora de la tarjeta profesional No. 221765 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandado - RÓMULO ALFREDO OSPINA SERRANO, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1030 del día 06 MAR 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 76 25 FEB 2019
De _____
LA SECRETARIA, let

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2019

Auto de Sustanciación N° 0093

Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00475-00
Demandante: CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES SA.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
2. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía – LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.
3. Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO HERRERA SARRIA, identificado con CC No. 10495973 y portador de la tarjeta profesional No. 258541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Reconocer personería a la Dra. DIANA SANCLEMENTE TORRES, identificada con CC No. 38864811 y portadora de la tarjeta profesional No. 44379 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad llamada en garantía – LA PREVISORA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
5. Señálese la hora de las 0930 del día 06 MAR 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 17
De 26 FEB 2019
LA SECRETARIA, CEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2019

Auto de Sustanciación N° 0094

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00075-00
Demandante: LUZ EDY CASTAÑEDA PULGARÍN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Litisconsortes: ANA JULIA MONTES LEDESMA; GLORIA ISABEL OCAMPO GALEANO Y MICHAEL DAVID RINCÓN OCAMPO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. TENER por contestada la demanda por parte de los litisconsortes – GLORIA ISABEL OCAMPO GALEANO Y MICHAEL DAVID RINCÓN OCAMPO.
3. TENER por NO contesta la demanda por parte de la litisconsorte – ANA JULIA MONTES LEDESMA.
4. RECONOCER personería a la Dra. JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES, identificada con CC No. 1130598183 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 214536 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder aportado al expediente.
5. RECONOCER personería a la Dra. MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO, identificada con CC No. 66767833 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193455 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder aportado al expediente.
6. SEÑALAR la hora de las 1100 del día 04 MAR 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 17
De 26 FEB 2019
LA SECRETARIA, cel

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2019

Auto de Sustanciación N° 0095

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00296-00
Demandante: OCTAVIO GARCÍA MUÑOZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES:

Encontrándose pendiente el presente proceso para la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, fijar fecha y hora para la realización de la misma.

Debe advertirse que, la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada – Colpensiones, en fecha diciembre 18 de 2017, se agregará sin consideración alguna, dado que, dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, no se decretó la nulidad de lo actuado hasta la audiencia en la que se declaró la falta de jurisdicción y competencia, por lo tanto, todas las actuaciones hasta ahí surtidas tienen plena validez, incluyendo la etapa de contestación de la demanda.

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. AGREGAR sin consideración alguna la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada – COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto anteriormente.
2. Reconocer personería a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, identificada con CC No. 1144041976 y portadora de la tarjeta profesional No. 258258 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del poder aportado al expediente.
3. Señálese la hora de las 1000 del día 04 MAR 2019 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 25 FEB 2019
De CAJ
LA SECRETARIA, CAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2019

Auto Interlocutorio S.E No 0125

Proceso No: 008 – 2013 – 0240- 01
Demandante: ETELVINA ESPERANZA LORDUY RESTREPO
Demandado: CASUR
Acción: EJECUTIVO

Se hace necesario que el Despacho se pronuncie.

CONSIDERACIONES

A su turno, el 461 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Según constancia secretarial que antecede, durante el transcurso de la ejecución, se le hizo entrega a la parte ejecutante de dos títulos judiciales por valor de \$33.264.741 y de \$332.647 (Fls. 18-20 c.3)

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por otro lado, obra petición de la parte ejecutada (Fl. 22), a fin de obtener los remanentes que quedaron con ocasión al pago de la obligación; en consecuencia, se ordena impartirle trámite, a través de la secretaría de éste juzgado al encontrar que fue embargado el monto de \$50.000.000 (fl.265 c.1), debiendo verificarse el fraccionamiento del título, si hubiere lugar a ello, y la entrega respectiva de los remanentes existentes a favor de CASUR.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL** de la obligación demandada, junto con sus intereses.
- En firme la presente decisión, **LEVANTAR LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DE DINERO**, por las razones antes dadas.
- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme ésta decisión, dejando las constancias del caso.
- ORDENAR** a favor de la ejecutada, la entrega de los remanentes que existieren, previo a la verificación que realice la secretaria de éste juzgado de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 26 FEB 2019
De _____
LA SECRETARIA, COI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2019

Auto Interlocutorio N° 0126

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00023-00
Demandante: MANUEL SALVADOR HINESTROZA IBARGUEN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor MANUEL SALVADOR HINESTROZA IBARGUEN, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183111469431 de fecha agosto 08 de 2018, mediante el cual la entidad demandada, negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, dado que, no fue aportada la constancia de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183111469431 de fecha agosto 08 de 2018, por lo tanto, a fin de establecer si la demanda fue presentada dentro del término que indica el artículo 164, numeral 2°, literal d¹, se hace necesario que se aporte dicha constancia.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

“Por su parte, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

“En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”.

oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)²" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsane la falencia descrita, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51727844 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 95491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

² Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 Consejo de Estado - Sección Cuarta Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda. Demandado: U.A.E. DIAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2019

Auto de Interlocutorio No 0127

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00018-00
Demandante: DANILO JARAMILLO CEBALLOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor DANILO JARAMILLO CEBALLOS, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.010.21.03116 de fecha marzo 22 de 2018, mediante la cual la entidad demandada, reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación en favor del demandante, sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional e igualmente, que se declare que, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada *“le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 26 de septiembre de 2017, factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, que son los que constituyen base de liquidación pensional... (sic)”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011 y además fue presentada en término, según lo dispuesto en el artículo 164 Núm. 1, literal c. de la misma ley.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”

Se advierte de paso que, si con la demanda fue aportado el acto administrativo del que se pretende la nulidad, el mismo obra incompleto, por lo tanto, se requerirá al apoderado de la parte demandante, a fin de que una copia completa de este.

Así las cosas, una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor **DANILO JARAMILLO CEBALLOS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000, 00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.248.428, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.
8. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que aporte una copia completa del acto administrativo demandado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2019

Auto de Interlocutorio N° 0128

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00303-00
Demandante: Nubia Rojas Nieto
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

La señora Nubia Rojas Nieto, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Oficio No. SRAP-31000-199 del 20 de febrero de 2018.
- Resolución No. 21571 del 24 de mayo de 2018, "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación".

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación, a reconocer la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y, en consecuencia se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013, hacia el futuro.

En atención a lo anterior, podría pensarse que existe un interés indirecto en las resultados del proceso, teniendo en cuenta que la bonificación judicial objeto de la presente demanda, también es percibida por esta Operadora Judicial, en las mismas condiciones de la parte actora; por lo que sería dable declarar el impedimento para conocer del presente asunto y remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que dicha Corporación resolviera sobre el impedimento propuesto.

No obstante, El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Providencias del 9 de diciembre de 2016¹, 13 de diciembre de 2016², 14 de julio de 2017³, 3 de agosto de 2017⁴ y 5 de febrero de 2018⁵, proferidos en casos análogos al presente, declaró infundado el impedimento formulado por los Jueces y ordena la devolución del expediente.

Así las cosas, acatando la postura acogida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y en razón a criterios de ordenamiento jurídico y de economía procesal, procede el Despacho a asumir el conocimiento del presente proceso.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 1191 del 12 de diciembre de 2018, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos. (fl. 42)

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 11 de enero de 2019, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto, según constancia secretarial visible a folio 50 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la actuación de la referencia, asumiendo el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

1 Auto Interlocutorio No. 869 - Exp. 2016-00238 - M.P. Ronald Otto Cedeño Blume.
2 Auto Interlocutorio No. 416 - Exp. 2016-00200 - M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros.
3 Auto Interlocutorio No. 327 - Exp. 2016-00265 - M.P. Zoranny Castillo Otálora.
4 Auto Interlocutorio No. 383 - Exp. 2016-00220 - M.P. Zoranny Castillo Otálora.
5 Auto Interlocutorio No. 465 - Exp. 2016-00279 - M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 12 de octubre de 2018, según constancia expedida el 27 de noviembre de 2018. (fl. 21)

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.⁶

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Nubia Rojas Nieto, contra la Fiscalía General de la Nación.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 26 FEB 2019
De LA SECRETARIA,
cep

6 *...Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2019

Auto de Interlocutorio No. 0129

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00038-00
Demandante: ÁLVARO HUMBERTO VALENZUELA DUQUE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

El señor ÁLVARO HUMBERTO VALENZUELA DUQUE, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.0.21.8486 de fecha diciembre 03 de 2015, en cuanto le niega un ajuste de la pensión de jubilación de la demandante, y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionada, así como del oficio No. TRD: 4143.020.13.1.953.008142 de fecha noviembre 01 de 2018, en cuanto negó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante; e igualmente, que se declare que, este tiene derecho a que la entidad demandada *“le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 14 de septiembre de 2018, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, que son los que constituyen la base de liquidación...”*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Antes de entrar en materia, este despacho, considera en cuanto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, que existe una relación jurídica sustancial que expone la necesidad de vincularlo al presente asunto, toda vez que, el oficio No. TRD: 4143.020.13.1.953.008142 de fecha noviembre 01 de 2018, el cual también se encuentra demandado, fue expedido por esta entidad territorial (fl. 28-29)

Ahora bien, respecto de la admisión, se tiene que es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011 y además fue presentada en término, según lo dispuesto en el artículo 164 Núm. 1, literal c. de la misma ley.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A” Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

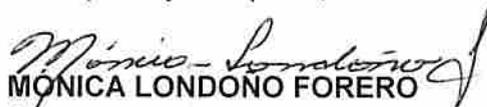
“Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento

Así las cosas, una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial por el señor ÁLVARO HUMBERTO VALENZUELA DUQUE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
3. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
4. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones (vinculado)
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
7. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000, 00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con CC No. 41952397, portadora de la tarjeta profesional No. 275998 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>17</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>26 FEB 2019</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2019

Auto de Interlocutorio No. 0130

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00034-00
Demandante: MARÍA ROSARIO VIVEROS VILLAMUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA ROSARIO VIVEROS VILLAMUEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.010.21.06150 de fecha julio 05 de 2018, en cuanto le niega un ajuste de la pensión de jubilación de la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionada, e igualmente, que se declare que, el demandante tiene derecho a que la entidad demandada *"le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 23 de diciembre de 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, que son los que constituyen la base de liquidación..."*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011 y además fue presentada en término, según lo dispuesto en el artículo 164 Núm. 1, literal c. de la misma ley.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

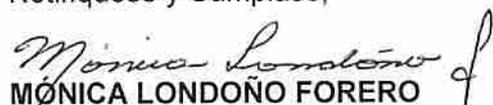
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

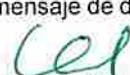
Así las cosas, una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ROSARIO VIVEROS VILLAMUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000, 00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con CC No. 41952397, portadora de la tarjeta profesional No. 275998 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>17</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>26 FEB 2019</u> .
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
 OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2019

Auto de Interlocutorio N° 0131

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00039-00
Demandante: MARITZA LÓPEZ IBARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora MARITZA LÓPEZ IBARRA, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto surgido con ocasión de la petición radicada el 09 de agosto de 2018, *"en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora... establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma"*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, observa el Despacho que a folio 26 del expediente, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha febrero 14 de 2019, con lo que se cumple dicha exigencia.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora MARITZA LÓPEZ IBARRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89009237, portador de la Tarjeta Profesional No. 112907, del Consejo Superior de la Judicatura y a la Dra. ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con CC No. 41952397, portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado, advirtiendo que no pueden actuar de manera simultánea.

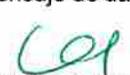
Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 FEB 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 FEB 2019

Auto de Interlocutorio No. 0-132

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00037-00
Demandante: MARTHA ELIZABETH MARTÍNEZ ROA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora MARTHA ELIZABETH MARTÍNEZ ROA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.010.21.0.09719 de fecha noviembre 06 de 2018, en cuanto le niega un ajuste de la pensión de jubilación de la demandante, y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionada, e igualmente, que se declare que, la demandante tiene derecho a que la entidad demandada *"le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 14 de septiembre de 2018, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada, que son los que constituyen la base de liquidación..."*.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen los artículos 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157 de la ley 1437 de 2011 y además fue presentada en término, según lo dispuesto en el artículo 164 Núm. 1, literal c. de la misma ley.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., septiembre primero (01) del año dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00 Acción de Tutela_Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

Así las cosas, una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ELIZABETH MARTÍNEZ ROA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 CPACA)
6. **ORDENAR** a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000, 00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141, Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con CC No. 41952397, portadora de la tarjeta profesional No. 275998 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 26 FEB 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario